



0024

En Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado Armando Barajas García, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , iniciada en contra de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas y lesiones, mediante la cual se condenó al acusado por los referidos delitos, por otro lado se absolvió al acusado por el ilícito de corrupción de menores.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensora Particular	Licenciada ***** .
Fiscal	Licenciada *****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada ***** .
Asesor Jurídico Especializado	Licenciado ***** .
Víctima	*****
Ofendida:	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas, lesiones y corrupción de menores, los cuales sucedieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los

acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

#### 4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\*está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*“Que siendo el día domingo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, como a las \*\*\*\*\* horas de la mañana la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual es de un piso y la menor víctima estaba en compañía de su hermano de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* año de edad, mientras su madre \*\*\*\*\* había ido a casa de su abuela \*\*\*\*\* a un mandado pero no iba a tardar. Al estar la menor víctima en el cuarto jugando escucha ruido en la sala y ella sale del cuarto para ver quien estaba y ve al acusado \*\*\*\*\* , el cual primo del padre de la menor que tiene por nombre \*\*\*\*\* , la menor logra ver que el acusado entra por una ventana de la cocina que no tiene varillas para después acercarse a la menor víctima y la lleva al cuarto donde la menor jugaba y agarra una blusa de la madre de la menor que estaba en la cama y se la coloca en el cuello a la menor sin apretarla y le realiza un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula ya que el acusado introduce su mano por debajo de las mallas y ropa interior que vestía la menor víctima y le realiza tocamiento a la menor pasivo en el área de su vagina por debajo de su ropa, después suelta a la menor y se va para la sala, enseguida la menor víctima también sale del cuarto hacia la sala y es cuando el ahora acusado de la mesa agarró un tenedor y se lo pone a la menor pasivo en el área de su parpado inferior de su ojo izquierdo y la amenaza diciéndole que si dice algo de lo que paso la va a matar a ella y a su hermano, la menor se mueve y con el tenedor el ahora acusado \*\*\*\*\* le ocasiono un rasguño en el área de su parpado inferior de su ojo izquierdo, después de esto el acusado sale del domicilio de la menor, para después ingresar de nueva cuenta al domicilio pero ahora esto en compañía de la madre de la menor pasivo, porque le pidió un vaso de agua y después se sale al porche del domicilio. En ese momento la madre de la menor víctima la ve a punto de llorar y le pregunta que pasaba y es cuando la menor víctima le pone en conocimiento a su madre de lo ocurrido. Al observar una unidad de policía la ofendida \*\*\*\*\* solicitó el auxilio informó lo sucedido en perjuicio de su menor hija, por lo que debido al señalamiento realizado los oficiales de policía \*\*\*\*\* , ambos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de \*\*\*\*\* , procedieron a realizar la detención del ahora acusado.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer párrafo** del Código Penal.

De igual forma, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el numeral **196 fracciones I y II**, del Código Sustantivo de la Materia.

También encuadró los hechos en el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos **300 y 301 fracción I** del Código Punitivo.

Asimismo, encuadró estos hechos en el delito de **amenazas**, previsto y sancionado por los numerales **291 fracción I y 292**, del Código Represivo de la Materia.

Finalmente, clasificó estos hechos en el delito de **allanamiento de morada**, previsto y sancionado por los numerales **295 y 296**, del Código Penal.



La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

##### 5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

Las **Asesoras Jurídicas Pública y Especializada** básicamente manifestaron que con la prueba producida en juicio se acreditarían los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, manifestó que sería desvirtuado el delito de abuso sexual, puesto que se revelaría la manipulación de la menor por parte de su madre al declarar de forma idéntica.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

## 6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

---

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## 7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de la prueba que no estimó necesaria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales, incorporó una certificación de acta de nacimiento e introdujo fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene la declaración de la víctima menor de edad identificada con las iniciales\*\*\*\*\*, quien asistió con su madre \*\*\*\*\* y fue asistida por la Psicóloga \*\*\*\*\*, Asesora Victimológica, de la que se desprende

<sup>7</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



que estableció que su madre es \*\*\*\*\* , que vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que comparecía a la audiencia por una agresión de su tío, por algo que pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que lo hizo \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* que es primo de su papá, que ella le platicó a su mamá lo sucedido, que \*\*\*\*\* **“le tocó sus partes donde hace pipí, metió la mano entre sus mallas”**, le tocó encima de la ropa interior, que él llegó tocando la ventana, que le dijo a su mamá que habían detenido a su papá, pasó un ratito, **luego él volvió a la casa, entró y se metió**, ella pensó que iba a cuidarlos, fue cuando empezó que quería agarrarla, **que ella vio cuando se metió, ella se asustó y se fue para el cuarto, que ella quiso cerrar la puerta porque pensó que ya se había ido, pero ahí estaba**, que le dijo que la llevaría con su mamá y la puso en la cama y en el cuello una blusa de rayas, que ella le dijo que “no”, la llevó a un cuarto pero ella se quitaba, y con la blusa le tapó el rostro, que él quería meter una mano y ella se la quitaba, que él le decía “que la quería tocar y luego la tocó”, que posteriormente le refirió que “si decía algo mataría a ella y a su hermano” y que su hermano seguía llorando; **asimismo el activo agarró un tenedor que estaba en la mesa, con el cual la amenazó y le raspó el ojo**; luego, pasó un rato llegó su mamá y le preguntó ¿qué porque traía la blusa en el cuello?, le comentó que porque estaba jugando, no le platicó porque se encontraba \*\*\*\*\* , que éste le había pedido un vaso de agua, y por eso no le contó; posteriormente le platicó a su mamá y le narró los hechos, además que traía una blusa en el cuello y que cuando llegó su mamá ya no la traía en los ojos.

Asimismo, al cuestionársele por la Fiscalía respecto a la videoconferencia en la que se encontraba enlazada la menor en el sentido de que si identificaba a la persona que la había agredido, reconoció a \*\*\*\*\* .

Como se pudo apreciar, la versión otorgada por la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , no obstante, su corta edad, pudo precisar el lugar y la fecha de los hechos, ubicándose en tiempo, espacio y persona, recordando naturalmente la fecha en que sucedió, y si bien no indicó la hora en que se llevó a cabo el acontecimiento, lo cierto es que sí precisó puntualmente quien desplegó la conducta ilícita.

Por ende, atendiendo a su calidad de menor y aplicando diversas pautas establecidas en los protocolos de actuación tratándose de los asuntos que involucran a menores, esta autoridad pudo percibir conforme al principio de inmediación, que la declaración de la pasivo fue espontánea, lógica, coherente, y que ésta comprendía a su corta edad lo que estaba narrando.

Relato de la menor al que debe **otorgársele validez demostrativa** porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,<sup>8</sup> la menor fue clara, en compañía de una psicóloga, en establecer todos estos sucesos delictivos, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió ese suceso que explicó al Tribunal, además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados; es por ello, que se estima que su ateste **adquiere valor jurídico** a partir del conocimiento sensorial directo que tuvo la menor, en virtud que fue la propia agredida en los

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

eventos que relató, y se insiste que no obstante de su edad, fueron claros y detallados, particularmente describió de momento a momento todo lo verificado en el instante de los hechos.

Su deposición es medularmente importante para considerar el evento en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del acusado de referencia, fue explícita al establecer que fueron comportamientos que se detallan y consistieron en que el agente delictivo **se introdujo a su domicilio sin autorización, la tocó en su vagina, le profirió amenazas y la hirió en el párpado inferior de su ojo izquierdo.**

Y si bien existe una divergencia entre lo manifestado tanto en sede ministerial en contraste con las demás partes, esta circunstancia es factible de considerarse que fue con motivo del hecho traumático que la menor sufrió, como se establecerá más adelante por parte de la psicóloga que la dictaminó, puesto que la experta determinó que esta situación de haber omitido alguna circunstancia en específico puede ser consecuencia de evento traumático, es decir específicamente el tema relativo a que el activo la tocó por encima de la ropa, cuando la menor en diversas ocasiones dejó de manifiesto que la agresión fue por debajo de su ropa, sin embargo esto quedará asentado más adelante acorde de se analicen cada una de las pruebas conforme a la eficacia demostrativa.

En el caso, tenemos que se advierte la circunstancia del tocamiento consistente en que el activo **tocó a la menor por debajo de sus mallas y le tocó su vagina**, además que la pasivo no autorizó para esa circunstancia, aunado a que **con un tenedor, el activo le causó una lesión en el ojo a la pasivo**, como quedó precisado, es decir que la hirió; asimismo, las amenazas también quedaron establecidas en virtud de que la pasivo refirió que **el activo le manifestó que “si decía algo, la mataría a ella y a su hermanito”**, lo que le trajo como consecuencia una alteración emocional como quedará asentado más adelante, aunado a que se especificó que el agente delictivo **ingresó a su domicilio, sin el consentimiento de su madre**, tan es así que el activo fue quien condujo a la madre de la pasivo a salir del domicilio, y posteriormente aquel ingresó por una ventana.

Entonces estos factores observados, y es sabido que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir una supra credibilidad, sino que se le debe de otorgar valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, aunado a los lineamientos del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, son aspectos que deben considerarse para evaluar la declaración de un menor de edad.

Establece este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.





Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>9</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca **una perspectiva de infancia**, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

Sin embargo, en este caso la menor víctima narró con detalle y de momento a momento cómo le fue ejecutada esa conducta sexual, la amenaza respecto de ella y de su hermano y la agresión física de que fue objeto, más aún indicó quien fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, existen también, tesis emitidas por los tribunales federales <sup>10</sup>, donde se establece

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

<sup>10</sup> Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO

que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención; además, el conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logra ésta menor pasivo al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante la psicóloga y ante este Tribunal, como ya se dijo con esa divergencia que es factible de considerarse con motivo del hecho traumático que la menor sufrió.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la menor víctima identificada con las iniciales\*\*\*\*\*, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>11</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que en la menor víctima se ejecutó un acto erótico sexual, al tocarle un área de su cuerpo, específicamente **su vagina por debajo de la ropa interior**, ello por parte de su tío y primo de su padre, mientras se encontraba sola con su hermano pequeño en su domicilio, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, lo que sin duda generó una intimidación a la menor, ya que además el hecho se suscitó de manera intempestiva cuando la pasivo se encontraba sola con su hermano pequeño en su domicilio y aquel se introdujo por una ventana para entrar a la vivienda; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento

---

CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo era primo de su padre y su tío.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se tomaron en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634<sup>12</sup>, dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado quien era primo de su padre y su tío, dada la investidura que el acusado representaba para ella, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como \*\*\*\*\*

Por ende, su versión resulta creíble y suficiente para este Tribunal para justificar los hechos motivo de acusación, por que hizo notar circunstancias sustanciales y periféricas del hecho, contexto descriptivo que puede inferirse que esa secuela descriptiva verdaderamente ocurrió y no es producto o invención de la menor. Además, durante el desarrollo de este testimonio en la audiencia del debate, se logró advertir cierto indicador en la conducta de la menor, como lo es, esa divergencia en su narrativa con motivo del hecho traumático que la menor sufrió.

Aunado a esto, el principio de inmediatez<sup>13</sup> otorga a los juzgadores la oportunidad de advertir determinadas circunstancias para formarse un criterio a partir de la información obtenida de la totalidad de las pruebas desahogadas en juicio, porque la deposición de la menor, no se encuentra aislada, sino robustecida con pruebas indirectas<sup>14</sup> como lo son la narrativa que sobre este tema platicó la menor a su madre, así como la pericial en psicología.

En este sentido, el relato de la menor se corrobora en primer término con lo expuesto por \*\*\*\*\*, parte ofendida, quien manifestó que comparecía por la denuncia que presentó en contra de \*\*\*\*\* por lo que éste le hizo a su hija de iniciales \*\*\*\*\*, precisó que el activo es primo de su esposo \*\*\*\*\*, que la

<sup>12</sup> Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece: **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

<sup>14</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, bajo el rubro siguiente: VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

denuncia la interpuso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que ese día aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas ella salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y regresó aproximadamente \*\*\*\*\* horas, que en su domicilio se encontraban sus menores hijos, ella se dirigió a casa de su suegra toda vez que su primo \*\*\*\*\* le indicó que habían detenido a su esposo, motivo por el cual salió, que al regresar observó en el sitio a \*\*\*\*\* y éste le pidió agua, por lo tanto una vez que le dio el agua, \*\*\*\*\* se quedó un momento ahí, y momentos después que éste se empezó a retirar, ella le cuestionó a su hija que porqué se encontraba con esa cara, es decir alterada y empezó a referirle lo sucedido, es decir que su tío \*\*\*\*\* había ingresado por la ventana, que tomó una blusa, se la puso en el cuello y le tapó el rostro, que la hirió con un tenedor y que en cierto momento, cuando ella advirtió que entró por la ventana, también le platicó que aquel se dirigió con ella, **que le tocó, le metió la mano a su parte, es decir a su vagina**, especificó la declarante que **por donde hace pipí, y su menor hija le refirió en aquella ocasión que fue por debajo del calzón**, le refirió también que **la amenazó con un tenedor en cuanto a que si decía algo la mataría a ella y a su hermanito, y que el tenedor se lo puso en el ojo izquierdo**; que cuando ella regresó advirtió como se encontraba la niña y fue por ese motivo que la cuestionó.

Asimismo, al estar enlazada en la videoconferencia a pregunta de la Fiscalía respecto a si la testigo reconocía al agresor de su hija, respondió que sí, que es \*\*\*\*\* quien es primo de su pareja y fue quien agredió a su hija toda vez que ésta última así lo señaló.

Por otra parte, estableció que su hija lleva tratamiento psicológico que ha notado muchos cambios en ella, que tiene alteraciones consistentes en que no quiere ponerse short, se esconde cuando ve a algún señor en la calle, le tiene miedo a los hombres.

Igualmente, al serle mostrada la certificación del acta de nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\* estableció que la fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , es decir que al día del evento la menor contaba con la edad de \*\*\*\*\* años.

En el caso, esta declaración **adquiere valor jurídico probatorio**, toda vez que guarda consonancia con la declaración de la menor víctima, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó ese tocamiento en el cuerpo de la menor pasivo, así como tampoco las amenazas y la agresión en su párpado, lo cierto es que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados, que originaron la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre las conductas que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de un delito sexual, de amenazas y lesiones; además, expresó de manera fluida y coherente cada una de las acciones implementadas, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la menor.

Y si bien la madre de la víctima no precisa el momento específico del hecho, lo cierto es que ésta arribó momentos después de la agresión desplegada en contra de su menor hija, toda vez que la pasivo le refirió lo acontecido una vez que \*\*\*\*\* se fue del sitio, circunstancias que fueron explicadas por la menor momentos después y de lo que se advierte que en ese momento inmediato



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052463092

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posterior la menor señaló la forma precisa en que el agente delictivo la había tocado, es decir por debajo de su ropa interior, como quedó establecido en la declaración de la madre de la pasivo, aunado a que la forma de la narrativa de la ofendida, es apta para poder adquirir ese valor jurídico otorgado, además que corrobora el dicho de la menor víctima.

Por su parte, la documental al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece confiabilidad probatoria**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas.

De igual forma, se cuenta con el dicho de \*\*\*\*\* elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* Nuevo León, quien comparece con motivo de la detención de \*\*\*\*\* que aconteció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, narró que fue interceptado por una mujer cuando circulaba en el lugar del hecho, es decir el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, que ésta se encontraba en compañía de una menor de entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, que cuando lo abordaron le refirieron que \*\*\*\*\* había hecho tocamientos a su menor hija, que la madre de la menor dijo llamarse \*\*\*\*\* y que a la menor también la identificó con su nombre, refiriendo el policía, que la mujer le indicó que su primo \*\*\*\*\* había tocado a la menor y que éste se introdujo a su domicilio, que esa fue la forma en que había agredido a la pasivo, que le detalló que el domicilio estaba abierto al momento que regresó, que ella siempre dejaba cerrado, que cuando el activo llegó a pedir agua también salió y su hija no le dijo nada en ese momento, que hasta que el sujeto se retiró su hija le refirió las circunstancias precisadas, relativas a la forma en como entró por la ventana, como se acercó a la menor, como la empezó a tocar, la forma en que la tocó por debajo de su ropa interior y de las mallas; que posteriormente que le hicieron ese señalamiento es que le indicó a la persona que iba caminando por ese sitio, y era la persona de nombre \*\*\*\*\* a quien detuvo; estableció el domicilio precisado, precisó que observó a la niña temerosa y como que traía algo en el cuello, algo como una blusa, que su tío se la puso, lo que le refirió la menor o la madre de la menor.

Finalmente reconoció a la persona que detuvo, señaló a \*\*\*\*\* como la persona que le señalaron realizó el tocamiento a la menor víctima.

Ese testimonio del elemento policiaco **merece valor probatorio**, puesto que si bien no le constan esos hechos de manera personal y directa, lo cierto es que en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades, acudió a la audiencia de juicio a narrar las circunstancias relativas al desarrollo de la detención del activo por el señalamiento de la parte ofendida \*\*\*\*\* , puesto que aquella le refirió que el activo había agredido a su menor hija momentos antes de llegar a su casa de la forma que quedó establecida, además que se introdujo a su domicilio y realizó diversas amenazas en contra de la víctima e incluso el elemento policiaco percibió el estado emocional de la menor víctima y le apreció esa blusa en el cuello, por ende, es dable otorgar valor jurídico a esa declaración.

También se contó con lo declarado por \*\*\*\*\* elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, inmueble en el que acontecieron los hechos, y se entrevistó con la ofendida \*\*\*\*\* , además cuestionó a los vecinos si tenían conocimiento del hecho, sin embargo le refirieron que no, por lo que únicamente entrevistó a la ofendida y tomó

diversas fotografías las cuales fijó en el informe que rindió, además una vez que le fueron mostradas las mismas, reconoció el lugar del hecho e indicó que no había persona alguna, finalmente refirió que se constituyó en el domicilio del acusado donde no fue posible su localización.

Dicho testimonio merece **valor jurídico probatorio**, toda vez que aun y cuando no le consta lo sucedido, la participación del elemento en la investigación de esos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acontecieron los hechos, por ende, resulta ser sustento para precisar la circunstancia del lugar del acontecimiento; de ahí, que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto.

Declaración de la víctima que se enlaza lógica y jurídicamente a través del testimonio rendido en audiencia por \*\*\*\*\*, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, realizó un dictamen a la menor \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, quien presentaba diversas escoriaciones en la parte inferior del ojo izquierdo de aproximadamente \*\*\*\*\* centímetro de longitud, lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con una evolución de \*\*\*\*\* horas, que esta fue con motivo de un traumatismo directo y explicó la metodología que empleó para su experticia.

Testimonio de la perito que obedece a una **prueba técnica**, ya que su participación fue realizar un dictamen médico en la persona de la víctima, el día de los hechos, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece valor probatorio y genera convicción al Tribunal**, ya que narró las condiciones, metodología y conclusiones a las que arribó después de que practicó sobre la menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* su escrutinio pericial, detallando las condiciones médicas de aquella y asentando además en aquel dictamen diversas lesiones que ésta presentó en su cuerpo específicamente en el ojo izquierdo, otorgándoles una clasificación médica como aquellas lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar e indicó que esas lesiones presentaban una evolución menor a \*\*\*\*\* horas, las cuales fueron ocasionadas a través de un traumatismo directo.

Por ende, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con la narrativa de la víctima, permite acreditar la teoría del caso de la fiscalía y corroboran lo narrado por la denunciante al momento de su expresión ante la Agente del Ministerio Público, en virtud de que se acreditó que la víctima con motivo de las agresiones físicas y sexual que sufrió presentó diversas lesiones traumáticas, lo que coincide con el resto de las pruebas en donde se determina que aquella agresión fue sufrió la menor víctima se encuentra en consonancia con los hechos narrados por las declarantes antes citadas; de ahí, el valor probatorio otorgado, máxime que la experiencia y acreditación en la rama de la medicina de la experta, no fue objeto de debate en la audiencia, por ello se encontraba en condiciones de emitir su experticia médica.

De igual forma, se contó con la declaración de \*\*\*\*\*, perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó la fijación y recolección de indicios en el lugar del hecho ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, expuso que se entrevistó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 con \*\*\*\*\*, madre de la víctima, quien le entregó diversos objetos como resultó ser un tenedor con mango de \*\*\*\*\* y una blusa a \*\*\*\*\*, los cuales fueron enviados al laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052463092

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante su testimonio se incorporaron fotografías en las que reconoció los objetos mencionados consistentes en la blusa que le fue puesta a la menor en el cuello, según se estableció por la parte ofendida y se encuentra en consonancia con ello, además del tenedor que también fue recolectado en dicho lugar, instrumento con el que le ocasionaron la lesión mencionada a la pasivo, de acuerdo a lo que la víctima y ofendida detallaron previamente.

Dicha experta labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y acudió al juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme a su técnica o ciencia y que la llevó a emitir sus conclusiones, por lo que su opinión al ser valorada en forma libre y lógica, **genera certeza**, ya que es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, pues describe claramente los hallazgos que reveló, puesto que dio cuenta de la prueba material como resulta ser el tenedor y la blusa que fue puesta en el cuello de la menor, de ahí que sea dable **dotar de valor jurídico** esta prueba.

El dicho de la víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de \*\*\*\*\*perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó una evaluación de la menor \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, respecto de un hecho sucedido un día antes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, por lo que una vez que le realizó la entrevista referida a los menores de edad, la perito indicó esencialmente los hechos narrados en audiencia por la menor, sin embargo destacó que en esa ocasión de igual forma, estableció que el tocamiento que realizó el acusado fue por debajo de su ropa interior, es decir directamente en el cuerpo en el área de la vagina de la menor, refirió en específico que el agresor le bajó sus mallas y su ropa interior y fue cuando le tocó el área genital, es decir su vagina, también estableció que existen indicadores de tristeza, miedo, zozobra, entre otras circunstancias derivadas del hecho, es decir de la locución en la que refería que “la iba a matar tanto a ella como a su hermano en caso de que dijera algo”, es por lo que determinó que ello le causó alteraciones emocionales a la menor pasivo; detalló la perito que realizó la entrevista con la menor sola, sin embargo que fue con anuencia y cerca del sitio estaba la madre de ésta, la cual se encontraba en consonancia con lo establecido por la menor en ese momento, reiterando la circunstancia del tocamiento por debajo de la ropa interior.

La experta concluyó que la menor se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, que presenta un comportamiento acorde a su edad, que resulta ser víctima de una agresión sexual, según la conducta y narrativa que realizó de los hechos, precisó que su dicho es confiable al ser claro y fluido, que presenta un estado emocional acorde a lo acontecido, y que respecto de los datos que narró, determinó la perito en psicología que son conductas que procuran y facilitan tanto la depravación como un trastorno sexual, recomendó tratamiento psicológico de un año, una vez por semana, en el ámbito privado y refirió que quien la agredió fue \*\*\*\*\*.

También la perito destacó que en relación el evento traumático que sufrió pudiera haber alguna circunstancia de olvido u omisión de alguna circunstancia en específico, lo cual se acentúa con motivo del evento que vivió la menor al referir que el tocamiento fue por encima de la ropa interior, sin embargo en diversa ocasión estando su madre tanto como la perito en psicología les refirió que esa circunstancia fue por debajo de la ropa interior.

La experticia al ser analizada de manera libre y lógica, **merece eficacia jurídica**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga indicó los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, expuso las operaciones que realizó, lo que le permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, explicó la metodología de las evaluaciones que realizó, las conclusiones a las que llegó y es específica al detallar la confiabilidad del dicho de la pasivo; por ende, proporciona fiabilidad al dicho de la menor, además de que determinó que ésta presenta un daño psicoemocional con motivo de los hechos establecidos, además que escuchó también la versión de la parte víctima.

Por ende, examinadas que fueron en lo individual las pruebas desahogadas en juicio, tras determinar su eficacia demostrativa, ahora se analizan en su conjunto, de lo cual se tiene que entrelazadas lógica y jurídicamente dichos elementos de convicción son fiables y están corroborados entre sí, al grado de constituir prueba idónea y suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable la forma en que ocurrieron los eventos materia del reproche.

Esto es así, puesto que el hecho factico establecido por la Fiscalía se encuentra demostrado, no obstante que no se justificó el delito de corrupción de menores, como más adelante se explicará, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis sobre el evento, puesto que existe identidad en toda la información proporcionada por la prueba, la cual no se contradice y no se probó otra razón del como acontecieron los eventos relatados por la víctima, la ofendida y los diversos testigos que comparecieron, enfatizando el tema del tocamiento por encima de la ropa, lo que como ya quedó precisado con antelación, **en diversas ocasiones la menor estableció que ese tocamiento había sido por debajo de la ropa**, y si bien modificó esa expresión ante esta Autoridad, lo cierto es que ello se considera razonable, según lo expuesto por la psicóloga, quien refirió que con motivo del evento traumático y por el lapso en que sucedió el hecho, es dable que la menor al acudir a declarar pudiera omitir o modificar alguna especificación como resulta ser la circunstancia de la forma en que la tocó el agente delictivo, sin embargo el resto del relato de la menor víctima se encuentra en sintonía con las pruebas desahogadas y valoradas.

En ese contexto, este Tribunal estima que fueron contestados los argumentos por parte de la Defensa, puesto que contrario a su percepción en el sentido de que existieron contradicciones entre las declaraciones de la menor y su madre, al igual que con la experticia psicológica, este Tribunal, no advierte contradicción en esos dichos y experticia, aunado a que la psicóloga fue clara al expresar que derivado del evento traumático que la menor sufrió pudiera omitir o modificar alguna circunstancia del hecho, por ende del análisis de la totalidad de las pruebas para este Tribunal no quedó duda alguna que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, por las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el cuerpo de la presente determinación.

## **8) Hechos acreditados.**

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* de*





\*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual es de un piso y la menor víctima estaba en compañía de su hermano de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* año de edad, mientras su madre \*\*\*\*\* había ido a casa de su abuela a un mandado que realizaría; al estar la menor víctima en el cuarto jugando escuchó ruido en la sala y salió a la sala y se percató que su tío \*\*\*\*\* , que dicha persona es primo de su padre, había ingresado por una ventana del domicilio, lo que la menor logró observar, ya que como quedó establecido la ventana de la cocina no tiene varillas, para después acercarse a la menor víctima y la llevó al cuarto donde la menor jugaba y agarró una blusa de la madre de la menor que estaba en la cama y se la colocó en el cuello a la menor sin apretarla y posteriormente en el rostro, luego le realizó actos eróticos-sexuales, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya que el acusado introdujo su mano por debajo de las mallas y ropa interior que vestía la menor víctima y le realizó tocamientos a la menor pasivo en el área de su vagina por debajo de la ropa, después suelta a la menor y se fue para la sala, enseguida la menor víctima también salió del cuarto hacia la sala y fue cuando el acusado de la mesa agarró un tenedor y se lo puso a la menor pasivo en el área de su párpado inferior de su ojo izquierdo y la amenazó diciéndole “que si decía algo la iba a matar a ella y a su hermano”, la menor se movió y con el tenedor el acusado \*\*\*\*\* le ocasionó un daño consistente en un rasguño en el área de su párpado inferior de su ojo izquierdo, después de esto el acusado sale del domicilio de la menor, para después ingresar de nueva cuenta al mismo, pero ahora en compañía de la madre de la menor pasivo, en virtud de que le pidió un vaso de agua. Posteriormente, se precisaron diversas circunstancias por la Fiscalía relativas a que cuando llegó la madre, realizó el señalamiento y el acusado fue detenido por los elementos policíacos.”

#### 9) Delito de abuso sexual.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer párrafo** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

**Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

**Artículo 260.-** El delito de abuso sexual, se sancionará:

**II.** Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

**Artículo 260 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

**V.** Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

**Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; y
- b) Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de él o los genitales (entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales).
- c) Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad**, se justificó a partir de lo expuesto por la menor identificada con las iniciales\*\*\*\*\* quien precisó que su madre es \*\*\*\*\* , que vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que comparecía a la audiencia por una agresión de su tío, por algo que pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que lo hizo \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* que es primo de su papá, que ella le platicó a su mamá lo sucedido, que \*\*\*\*\* **“le tocó sus partes donde hace pipí, metió la mano entre sus mallas”**, le tocó encima de la ropa interior, que él llegó tocando la ventana, que le dijo a su mamá que habían detenido a su papá, pasó un ratito, **luego él volvió a la casa, entró y se metió**, ella pensó que iba a cuidarlos, fue cuando empezó que quería agarrarla, **que ella vio cuando se metió, ella se asustó y se fue para el cuarto, que ella quiso cerrar la puerta porque pensó que ya se había ido, pero ahí estaba**, que le dijo que la llevaría con su mamá y la puso en la cama y en el cuello una blusa de rayas, que ella le dijo que “no”, la llevó a un cuarto pero ella se quitaba, y con la blusa le tapó el rostro, que él quería meter una mano y ella se la quitaba, que él le decía “que la quería tocar y luego la tocó”, que posteriormente le refirió que “si decía algo mataría a ella y a su hermano” y que su hermano seguía llorando; **asimismo el activo agarró un tenedor que estaba en la mesa, con el cual la amenazó y le raspó el ojo**; luego, pasó un rato llegó su mamá y le preguntó ¿qué porque traía la blusa en el cuello?, le comentó que porque estaba jugando, no le platicó porque se encontraba \*\*\*\*\* , que éste le había pedido un vaso de agua, y por eso no le contó; posteriormente le platicó a su mamá y le narró los hechos, además que traía una blusa en el cuello y que cuando llegó su mamá ya no la traía en los ojos.

De igual forma, quedó justificado que \*\*\*\*\* **era menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de lo expuesto por \*\*\*\*\* madre de la víctima quien señaló que comparecía por la denuncia que presentó en contra de \*\*\*\*\* por lo que éste le hizo a su hija de iniciales \*\*\*\*\* , precisó



que el activo es primo de su esposo \*\*\*\*\* , que la denuncia la interpuso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que ese día aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas ella salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y regresó aproximadamente \*\*\*\*\* horas, que en su domicilio se encontraban sus menores hijos, ella se dirigió a casa de su suegra toda vez que su primo \*\*\*\*\* le indicó que habían detenido a su esposo, motivo por el cual salió, que al regresar observó en el sitio a \*\*\*\*\* y éste le pidió agua, por lo tanto una vez que le dio el agua, \*\*\*\*\* se quedó un momento en el domicilio, y momentos después que éste se empezó a retirar, ella le cuestionó a su hija que porqué se encontraba con esa cara, es decir alterada y empezó a referirle lo sucedido, es decir que su tío \*\*\*\*\* había ingresado por la ventana, que tomó una blusa, se la puso en el cuello y le tapó el rostro, que la hirió con un tenedor y que en cierto momento, cuando ella advirtió que entró por la ventana, también le platicó que aquel se dirigió con ella, **que le tocó, le metió la mano a su parte, es decir a su vagina**, especificó la declarante que **por donde hace pipí, y su menor hija le refirió en aquella ocasión que fue por debajo del calzón**, le refirió también que **la amenazó con un tenedor en cuanto a que si decía algo la mataría a ella y a su hermanito, y que el tenedor se lo puso en el ojo izquierdo**; que cuando ella regresó advirtió como se encontraba la niña y fue por ese motivo que la cuestionó.

Lo que se apoya con la certificación del acta de nacimiento introducida a través del testimonio de la ofendida, a nombre de la citada menor de edad, de la que se reveló que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de lo que se deviene que al momento de los hechos la menor tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Eslabonado a lo expuesto por \*\*\*\*\* , elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien comparece con motivo de la detención de \*\*\*\*\* que aconteció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, narró que fue interceptado por una mujer cuando circulaba en el lugar del hecho, es decir el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ésta se encontraba en compañía de una menor de entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, que cuando lo abordaron le refirieron que \*\*\*\*\* había hecho tocamientos a su menor hija, que la madre de la menor dijo llamarse \*\*\*\*\* y que a la menor también la identificó con su nombre, refiriendo el policía, que la mujer le indicó que su primo \*\*\*\*\* había tocado a la menor y que éste se introdujo a su domicilio, que esa fue la forma en que había agredido a la pasivo, que le detalló que el domicilio estaba abierto al momento que regresó, que ella siempre dejaba cerrado, que cuando el activo llegó a pedir agua también salió y su hija no le dijo nada en ese momento, que hasta que el sujeto se retiró su hija le refirió las circunstancias precisadas, relativas a la forma en como entró por la ventana, como se acercó a la menor, como la empezó a tocar, la forma en que la tocó por debajo de su ropa interior y de las mallas; que posteriormente que le hicieron ese señalamiento es que le indicó a la persona que iba caminando por ese sitio, y era la persona de nombre \*\*\*\*\* , a quien detuvo; estableció el domicilio precisado, precisó que observó a la niña temerosa y como que traía algo en el cuello, algo como una blusa, que su tío se la puso, lo que le refirió la menor o la madre de la menor.

Aunado a que la información proporcionada por la menor \*\*\*\*\* , como se indicó no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por \*\*\*\*\* perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó una evaluación de la menor \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, respecto de un hecho sucedido un día antes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, por lo que una vez que le realizó la

entrevista referida a los menores de edad, la perito indicó esencialmente los hechos narrados en audiencia por la menor, sin embargo destacó que en esa ocasión de igual forma, estableció que el tocamiento que realizó el acusado fue por debajo de su ropa interior, es decir directamente en el cuerpo en el área de la vagina de la menor, refirió en específico que el agresor le bajó sus mallas y su ropa interior y fue cuando le tocó el área genital, es decir su vagina, también estableció que existen indicadores de tristeza, miedo, zozobra, entre otras circunstancias derivadas del hecho, es decir de la locución en la que refería que “la iba a matar tanto a ella como a su hermano en caso de que dijera algo”, es por lo que determinó que ello le causó alteraciones emocionales a la menor pasivo; detalló la perito que realizó la entrevista con la menor sola, sin embargo que fue con anuencia y cerca del sitio estaba la madre de ésta, la cual se encontraba en consonancia con lo establecido por la menor en ese momento, reiterando la circunstancia del tocamiento por debajo de la ropa interior.

La experta concluyó que la menor se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, que presenta un comportamiento acorde a su edad, que resulta ser víctima de una agresión sexual, según la conducta y narrativa que realizó de los hechos, precisó que su dicho es confiable al ser claro y fluido, que presenta un estado emocional acorde a lo acontecido, recomendó tratamiento psicológico de un año, una vez por semana, en el ámbito privado y refirió que quien la agredió fue \*\*\*\*\*.

También la perito destacó que en relación el evento traumático que sufrió pudiera haber alguna circunstancia de olvido u omisión de alguna circunstancia en específico, lo cual se acentúa con motivo del evento que vivió la menor al referir que el tocamiento fue por encima de la ropa interior, sin embargo en diversa ocasión estando su madre tanto como la perito en psicología les refirió que esa circunstancia fue por debajo de la ropa interior.

Lo que se engarza con la declaración de \*\*\*\*\* , perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó la fijación y recolección de indicios en el lugar del hecho ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, expuso que se entrevistó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 con \*\*\*\*\* , madre de la víctima, quien le entregó diversos objetos como resultó ser un tenedor con mango de \*\*\*\*\* y una blusa a \*\*\*\*\* , los cuales fueron enviados al laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia, y mediante su testimonio se incorporaron fotografías en las que reconoció la blusa que le fue puesta a la menor en el cuello, según se estableció por la parte ofendida y se encuentra en consonancia con ello, además del tenedor que también fue recolectado en dicho lugar, instrumento con el que le ocasionaron la lesión mencionada a la pasivo, de acuerdo a lo que la víctima y ofendida detallaron previamente.

Aunado a lo declarado por \*\*\*\*\* elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, inmueble en el que acontecieron los hechos, y se entrevistó con la ofendida \*\*\*\*\* y tomó diversas fotografías mismas en las que reconoció el lugar del hecho.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.



En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales (entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales)”**, se corrobora igualmente con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien declaró en audiencia en lo que interesa, que \*\*\*\*\* **“le tocó sus partes donde hace pipí, metió la mano entre sus mallas”**, le tocó encima de la ropa interior, precisó que el activo le dijo que la llevaría con su mamá y la puso en la cama y en el cuello una blusa de rayas, que ella le dijo que “no”, la llevó a un cuarto pero ella se quitaba, y con la blusa le tapó el rostro, que él quería meter una mano y ella se la quitaba, que él le decía **“que la quería tocar y luego la tocó”**.

Debe hacerse énfasis que si bien existe una divergencia entre lo manifestado en sede ministerial en contraste con las demás partes respecto a si el tocamiento de la vagina de la menor fue por arriba o por debajo de la ropa, esta circunstancia es factible de considerarse que fue con motivo del hecho traumático que la menor sufrió, puesto que la experta en psicología determinó que esta situación de haber omitido alguna circunstancia en específico puede ser consecuencia de evento traumático, puesto que la menor en diversas ocasiones anteriores dejó de manifiesto que la agresión fue por debajo de su ropa.

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por la madre de la pasivo \*\*\*\*\* , quien luego de regresar a su domicilio le cuestionó a su hija que porqué se encontraba con esa cara, es decir alterada y empezó a referirle lo sucedido, es decir que su tío \*\*\*\*\* había ingresado por la ventana, que tomó una blusa, se la puso en el cuello y le tapó el rostro, **que le tocó, le metió la mano a su parte, es decir a su vagina**, especificó la declarante que **por donde hace pipí, y su menor hija le refirió en aquella ocasión que fue por debajo del calzón**.

Lo que también patentizó la perito en psicología \*\*\*\*\*al expresar que el tocamiento que realizó el acusado respecto de la menor pasivo fue por debajo de su ropa interior, es decir directamente en el cuerpo en el área de la vagina de la menor, refirió en específico que el agresor le bajó sus mallas y su ropa interior y fue cuando le tocó el área genital a la menor \*\*\*\*\* , es decir su vagina; destacando que en relación el evento traumático que aquella sufrió pudiera haber alguna circunstancia de olvido u omisión de alguna circunstancia en específico.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante; y que de acuerdo a lo narrado por ésta última, esos tocamientos **no desembocaron de forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula; incluso, se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos a su cuerpo, puesto que la menor puntualizó que ella quitaba la mano del activo, pero que éste le decía “que la quería tocar y luego la tocó”.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia del tocamiento consistente en que el activo **tocó a la menor por debajo de sus mallas y le tocó su vagina**, además que la pasivo no autorizó para esa circunstancia, además, el

conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logra ésta menor pasivo al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante la psicóloga y ante este Tribunal, como ya se dijo con esa divergencia que es factible de considerarse con motivo del hecho traumático que la menor sufrió. Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel le metió la mano por debajo de las mallas de la menor y le tocó su vagina. Lo que es conocido como nexo causal.

En cuanto a la hipótesis prevista en el artículo **260 fracción II del Código Penal**, que establece:

**Artículo 260.-** *El delito de abuso sexual, se sancionará:*

*II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, [...]*

En el caso, debe señalarse que dicho extremo quedó demostrado con las pruebas a las que se ha hecho referencia, puesto que se evidenció que una persona mayor de edad ejecutó un tocamiento en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, en virtud de que la menor víctima \*\*\*\*\* refirió que el sujeto activo **“le tocó sus partes donde hace pipí, metió la mano entre sus mallas”**, le tocó encima de la ropa interior.

Se reitera por este Juzgador, que si bien existe una divergencia entre lo manifestado en sede ministerial en contraste con las demás partes respecto a si el tocamiento de la vagina de la menor fue por arriba o por debajo de la ropa, esta circunstancia es factible de considerarse que fue con motivo del hecho traumático que la menor sufrió, puesto que la experta en psicología determinó que esta situación de haber omitido alguna circunstancia en específico puede ser consecuencia de evento traumático, puesto que la menor en diversas ocasiones anteriores dejó de manifiesto que la agresión fue por debajo de su ropa.

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por la madre de la pasivo \*\*\*\*\* , quien luego de regresar a su domicilio le cuestionó a su hija que porqué se encontraba con esa cara, es decir alterada y empezó a referirle lo sucedido, es decir que su tío \*\*\*\*\* había ingresado por la ventana, que tomó una blusa, se la puso en el cuello y le tapó el rostro, **que le tocó, le metió la mano a su parte, es decir a su vagina**, especificó la declarante que **por donde hace pipí, y su menor hija le refirió en aquella ocasión que fue por debajo del calzón.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00052463092

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que también patentizó la perito en psicología \*\*\*\*\*al expresar que el tocamiento que realizó el acusado respecto de la menor pasivo fue por debajo de su ropa interior, es decir directamente en el cuerpo en el área de la vagina de la menor, refirió en específico que el agresor le bajó sus mallas y su ropa interior y fue cuando le tocó el área genital a la menor \*\*\*\*\* , es decir su vagina; destacando que en relación el evento traumático que aquella sufrió pudiera haber alguna circunstancia de olvido u omisión de alguna circunstancia en específico.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia del tocamiento consistente en que el activo **tocó a la menor por debajo de sus mallas y le tocó su vagina**, además, el conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logra ésta menor pasivo al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante la psicóloga y ante este Tribunal, como ya se dijo con esa divergencia que es factible de considerarse con motivo del hecho traumático que la menor sufrió.

De ahí que, este Juzgador considera que vinculando el testimonio de la ofendida y la pericial en psicología con lo que relató la menor, se puede arribar al mismo convencimiento, al contrastar estas pruebas, en el sentido de que se tiene por demostrado que los tocamientos fueron por debajo de la ropa; en ese sentido este resolutor arriba a la certeza que la prueba producida es suficiente para demostrar **la hipótesis de la fracción II del artículo 260 del Código Sustantivo**, el cual hace referencia a un tipo de sanción, puesto que la conducta que la citada testigo y perito escucharon por parte de la menor, es en el sentido, que el sujeto activo le introdujo su mano por debajo de su ropa para tocarle sus genitales a la menor, es decir su vagina. Por ello, en el caso concreto se actualiza la aludida hipótesis.

Respecto a la agravante prevista en el artículo **260 Bis fracción V del Código Sustantivo**, que establece:

**Artículo 260 Bis.-** *Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:*

**V.** *Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o*

En la especie se encuentra acreditada la citada **fracción V** del aludido numeral, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito de referencia reprochado al activo, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que la víctima era una persona mucho menor de trece años de edad, ello a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a través del testimonio de la ofendida \*\*\*\*\* , a nombre de la citada menor de edad, de la que se reveló que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de lo que se deviene que al momento de los hechos la menor tenía \*\*\*\*\* años de edad.

En ese orden de ideas, se acreditó que al momento de los hechos la pasivo \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir era mucho menor de trece años de edad cuando se ejecutaron los hechos cometidos en su perjuicio. De tal suerte, que en el caso concreto se actualiza esa hipótesis **de la fracción V del artículo 260 Bis del Código Sustantivo**.

Precisado que fue el tipo penal de abuso sexual en oposición del activo, se tiene que la Fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 tercer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, los medios de prueba desahogados en audiencia, son aptos y suficientes para acreditar que la agravante del delito atribuido al acusado, **es la contemplada en el primer párrafo del citado numeral 269**, que en lo que interesa establece:

**Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado...**

Precepto, en el que se establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo **259** y sancionado por el diverso **260** del Código Penal del Estado; cuando el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando **el responsable fuere alguno de los parientes afines o civiles en línea recta sin límite de grado**; lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito sexual de referencia reprochado al activo, pues este último es **pariente** por **afinidad respecto de la víctima, es decir es su primo de su padre, por ende resulta ser tío de la víctima.**

Extremo que se acredita principalmente con lo expuesto por la menor \*\*\*\*\* , quien fue clara al referir que la persona que **“le tocó sus partes donde hace pipí, metió la mano entre sus mallas”**, fue su tío \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* que es primo de su papá.

Lo cual mantiene sintonía con lo que detalló la madre de la víctima \*\*\*\*\* , quien de manera sustancial y coincidente indicó que \*\*\*\*\* es primo de su esposo \*\*\*\*\* , quien acudió a su domicilio para avisarle que habían detenido a su esposo, por lo cual ella salió de su casa y al regresar aquel le pidió un vaso de agua, además encontró a su menor hija alterada, y una vez que el activo se retiró del domicilio su menor hija \*\*\*\*\* le manifestó que su tío \*\*\*\*\* había ingresado por la ventana, que tomó una blusa, se la puso en el cuello y le tapó el rostro, **que le tocó, le metió la mano a su parte, es decir a su vagina por debajo del calzón.**

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la pasivo, en virtud de que es **pariente** por **afinidad respecto de la víctima, es decir es su primo de su padre, por ende resulta ser tío de la menor agredida**; con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el artículo **269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de abuso sexual.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo \*\*\*\*\* , quien resulta ser su pariente por afinidad y una persona mucho menor de trece años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, ya que el sujeto activo introdujo su mano por debajo de las mallas de la pasivo y le tocó su vagina, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

## **10) Delito de lesiones.**

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **300** del Código Penal del Estado, que en lo conducente señala:





**Artículo 300.-** Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que se infiera un daño a una persona;
- b) Que el daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) El nexa causal, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son **que se infiera un daño a una persona**, con lo declarado por la propia menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien en lo medular declaró en las circunstancias acreditadas, que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* al estar en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, después de que su tío \*\*\*\*\* ingresó a su domicilio y la tocó en su vagina por debajo de sus mallas, la amenazó diciéndole que “si decía algo mataría a ella y a su hermano” y **agarró un tenedor que estaba en la mesa, con el cual la amenazó y le raspó el ojo**.

En el análisis del elemento del tipo penal, relativo a que **dicho daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental**, se acredita con la declaración de \*\*\*\*\* perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó en lo que interesa que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, realizó un dictamen a la menor \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, quien presentaba diversas escoriaciones en la parte inferior del ojo izquierdo de aproximadamente \*\*\*\*\* centímetro de longitud, lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con una evolución de \*\*\*\*\* horas, que esta fue con motivo de un traumatismo directo y explicó la metodología que empleó para su experticia.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

De ahí, que se evidenció que el activo infirió un daño a la menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* que dejó en su cuerpo un vestigio que alteró su salud física.

#### 11) Delito de amenazas.

La figura delictiva de **amenazas**, establecida en el artículo 291 fracción I del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

**Artículo 291.-** Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo;...

...Para los efectos de esta disposición, amenazas es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- I. Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo se enuncia que se va a causar un mal, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo;
- II. Que el sujeto pasivo sufra una alteración en su tranquilidad de ánimo que se produzca en él zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal futuro; y
- III. El nexa causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso el relativo a **una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo se enuncia que se va a causar un mal, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo**, quedó demostrada con lo declarado en audiencia por la menor \*\*\*\*\*; quien en lo que interesa manifestó en las circunstancias modales, que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; al estar en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, después de que su tío \*\*\*\*\* ingresó a su domicilio y la tocó en su vagina por debajo de sus mallas, **la amenazó diciéndole que “si decía algo mataría a ella y a su hermano” y agarró un tenedor que estaba en la mesa, con el cual la amenazó y le raspó el ojo.**

En cuanto al elemento relativo a que **el sujeto pasivo sufra una alteración en su tranquilidad de ánimo que se produzca en él zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal futuro**, se justificó a partir de lo que expuso \*\*\*\*\*perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó una evaluación de la menor \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, respecto de un hecho sucedido un día antes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, por lo que una vez que le realizó la entrevista referida a los menores de edad, la perito indicó esencialmente los hechos narrados en audiencia por la menor, sin embargo destacó que en esa ocasión de igual forma, estableció que el tocamiento que realizó el acusado fue por debajo de su ropa interior, es decir directamente en el cuerpo en el área de la vagina de la menor, refirió en específico que el agresor le bajó sus mallas y su ropa interior y fue cuando le tocó el área genital, es decir su vagina, también estableció que existen indicadores de tristeza, **miedo, zozobra**, entre otras circunstancias derivadas del hecho, es decir de la locución en la que refería que **“la iba a matar tanto a ella como a su hermano en caso de que dijera algo”**, **es por lo que determinó que ello le causó alteraciones emocionales a la menor pasivo**; detalló la perito que realizó la entrevista con la menor sola, sin embargo que fue con anuencia y cerca del sitio estaba la madre de ésta.

La experta concluyó que la menor se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, que presenta un comportamiento acorde a su edad, que resulta ser víctima de una agresión sexual, según la conducta y narrativa que realizó de los hechos, precisó que su dicho es confiable al ser claro y fluido, que presenta un estado emocional acorde a lo acontecido, recomendó tratamiento psicológico de un año, una vez por semana, en el ámbito privado y refirió que quien la agredió fue \*\*\*\*\*.



Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

De ahí, que se evidenció que el activo amenazó a la menor \*\*\*\*\* con causarle un mal en su persona y a la persona de su hermano con quien la pasivo está ligado por un vínculo familiar, al referirle a la pasivo que si decía algo respecto del acto erótico sexual ejecutado en su perjuicio y descrito con antelación, la mataría a ella y a su hermano, a la vez que el agente delictivo tomó un tenedor que estaba en la mesa del domicilio y amenazó a la menor con el mismo, para posteriormente rasparle el párpado inferior del ojo izquierdo con ese instrumento, con lo que se le ocasionó a la víctima indicadores clínicos de miedo, zozobra y alteraciones emocionales, perturbando de esa manera su tranquilidad de ánimo, por el temor de que se le cause un mal futuro, según opinión experta en la materia.

## 12) Delito de allanamiento de morada.

La figura delictiva de **allanamiento de morada**, establecida en el artículo 295 del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

*“Artículo 295.- Comete el delito de allanamiento de morada, el que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.”*

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- I. Que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
- II. Que esa introducción se realice furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Dichos elementos típicos del delito, en el caso el primero consistente en **que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introdujo a una casa habitada**, quedó demostrado con lo declarado en audiencia por la menor \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa manifestó en las circunstancias modales, que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , al estar en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, su tío \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* que es primo de su papá, llegó tocando la ventana, que le dijo a su mamá que habían detenido a su papá, pasó un ratito, **luego él volvió a la casa, entró y se metió**, ella pensó que iba a cuidarlos, posteriormente la agredió sexualmente, la amenazó y lesionó en la forma que precisada en párrafos precedentes.

Lo que se robustece con la narrativa de \*\*\*\*\* quien señaló que comparecía por la denuncia que presentó en contra de \*\*\*\*\* , quien es primo de su esposo \*\*\*\*\* por lo que éste le hizo a su hija de iniciales \*\*\*\*\* , indicó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas ella salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y regresó aproximadamente \*\*\*\*\* horas,

que en su domicilio se encontraban sus menores hijos, ella se dirigió a casa de su suegra toda vez que su primo \*\*\*\*\* le indicó que habían detenido a su esposo, motivo por el cual salió, que al regresar observó en el sitio a \*\*\*\*\*y éste le pidió agua, por lo tanto una vez que le dio el agua, \*\*\*\*\*se quedó un momento en el domicilio, y momentos después que éste se empezó a retirar, ella le cuestionó a su hija que porqué se encontraba con esa cara, es decir alterada y empezó a referirle, entre otras cosas, que su tío \*\*\*\*\* había ingresado por la ventana.

Con lo que quedó acreditado que el activo se introdujo al domicilio habitado sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, puesto que no existe prueba en contrario.

Por lo que respecta al elemento relativo a que **esa introducción se realice furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo**, se reveló de la narrativa de \*\*\*\*\*quien era la que residía y tenía su domicilio en ese sitio, puesto que ésta nunca manifestó ante este Tribunal que hubiera autorizado en algún momento que el sujeto activo se introdujera a su hogar, máxime que también quedó acreditado que esta persona entró al domicilio de manera furtiva, tan es así que esa intromisión al hogar de la ofendida, fue ejecutada por el activo metiéndose por una ventana y a sabiendas que la ofendida había salido del domicilio por una noticia respecto a la detención de su esposo que el propio activo le informó, por lo cual, quedó acreditado este segundo elemento de la descripción típica.

Por ende, se reveló que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo furtivamente y sin permiso de \*\*\*\*\* , quien era la persona autorizada para darlo, al domicilio de ésta última, el cual era una casa habitada ubicada en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

### 13) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de cuatro conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas y lesiones**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un



impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 14) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\* en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los delitos de **allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas y lesiones**, este Juez, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene como prueba primordial, que la menor \*\*\*\*\* identificó al acusado \*\*\*\*\* al momento en que se encontraba en la videoconferencia, en la que a pregunta de la Fiscalía indicó que aquel fue la persona que la agredió sexual y físicamente en la forma que quedó establecida, y si bien en la audiencia para efecto de garantizar el derecho fundamental de la niña, se omitió que esta última apreciara al acusado en la audiencia, una vez que se realizó el ejercicio de reconocimiento y tuvo a la vista al acusado \*\*\*\*\* lo señaló sin lugar a duda.

Además de ser razonable el señalamiento que hace la menor sobre el acusado como su agresor, se adminicula con la información que se obtiene de la madre de la pasivo \*\*\*\*\* , quien en audiencia al momento que se le cuestionó por Fiscalía si reconocía a \*\*\*\*\* lo identificó como la persona que es su familiar y primo de su esposo, quien fue señalado por su hija como la persona que la agredió sexualmente de la forma narrada.

Señalamientos categóricos tanto de \*\*\*\*\* como de la menor \*\*\*\*\* que fueron advertidos por este Tribunal a través de la inmediación, los cuales no se encuentran aislados, por el contrario se confirman con lo expuesto por el elemento policiaco \*\*\*\*\* quien también señaló a \*\*\*\*\* como la persona que detuvo con motivo del señalamiento de la referida \*\*\*\*\* al momento de que esta le hizo señas y realizó el señalamiento del acusado como la persona que había agredido a la menor en la forma precisada con antelación.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas y lesiones**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose

de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

## 15) Delito de corrupción de menores

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

*Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación;*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores**, en razón de lo siguiente:

En principio, si bien en cuanto al delito de **corrupción de menores**, es criterio de este Tribunal conforme lo enmarca la tesis obligatoria número TSJ030012 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyo rubro y contenido establecen:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

Tesis que ilustra en el sentido que para efecto de justificar el delito en mención, se requiere justificar en el hecho la intención del acusado de cometer esa procuración o facilitación tanto del trastorno sexual como de la depravación, empero, lo cierto es que, en el caso particular, no quedó justificado ese punto, toda vez que



en el hecho que fue base de la acusación, el cual que deviene del auto de vinculación a proceso hasta la acusación y posteriormente se trajo como propuesta fáctica de la Fiscalía a la audiencia de juicio oral, no se advirtió en esa circunstancia en específico relativa a que aquella conducta del activo haya derivado en el trastorno o depravación de la menor víctima \*\*\*\*\* , tan es así que en el hecho no quedó precisada esa circunstancia, por ello que no es dable analizar ese delito, puesto que ni siquiera se encuentra inmerso en el hecho precisado con antelación, lo cual se requiere para efecto de realizar el análisis correspondiente.

Dicho de otra manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en el propio auto de apertura, de lo contrario, se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la Representación Social y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa de juicio oral penal.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### 16) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas y lesiones**, así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, no es posible entrar al estudio y análisis de la existencia del diverso delito por el que acusó la Fiscalía, ni tampoco abordar el tema relativo a la plena responsabilidad del acusado; por ende, este Tribunal Unitario, dicta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* por el ilícito de **corrupción de menores**, en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado.

#### 17) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **abuso sexual, lesiones, amenazas y allanamiento de morada**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para el delito de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción II del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**, cuando se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que se involucró el contacto desnudo de la parte íntima o área genital de la pasivo, toda vez que se justificó que el acusado tocó la vagina de la menor víctima por debajo de sus mallas, ésta última es un área que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales.

Asimismo, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida era la menor \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento introducida mediante del testimonio de la ofendida \*\*\*\*\* a nombre de la citada menor de edad, de la que se reveló que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

También es factible **el incremento de pena establecido en el primer párrafo del diverso 269 de la citada codificación**, que indica que la sanción señalada en el artículo **260, se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguno de **los parientes afines** o civiles en línea colateral hasta el cuarto grado; extremo que quedó justificado toda vez que el acusado \*\*\*\*\* es **pariente por afinidad respecto de la víctima, es decir es su primo de su padre, por ende resulta ser tío de la menor agredida**, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por la menor \*\*\*\*\* , quien fue clara al referir que la persona que “le tocó sus partes donde hace pipí, metió la mano entre sus mallas”, fue su tío \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* que es primo de su papá; lo cual mantiene sintonía con lo que detalló la madre de la víctima \*\*\*\*\* , quien de manera sustancial y coincidente indicó que \*\*\*\*\* es primo de su esposo \*\*\*\*\* , quien acudió a su domicilio para avisarle que habían detenido a su esposo, por lo cual ella salió de su casa y al regresar encontró a su menor hija \*\*\*\*\* alterada y le manifestó que su tío \*\*\*\*\* le tocó su vagina por debajo del calzón.

Respecto del delito de **lesiones**, la sanción se encuentra prevista en **301 fracción I del Código Penal**, mismo que señala una pena de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos, en virtud de que las lesiones que presentó la víctima se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida





y tardan menos de 15 días en sanar, lo que encuentra acomodo en el citado numeral **301 fracción I** del código sustantivo.

Por otra parte, en cuanto al delito de **amenazas**, la sanción se encuentra prevista en el numeral **292** del Código Penal, mismo que señala una pena de **seis meses a dos años de prisión y multa de una a diez cuotas**, por ende, resulta acertada la solicitud del Ministerio Público.

Finalmente, por lo que hace al delito de **allanamiento de morada**, la sanción se encuentra prevista en el numeral **296** del Código Punitivo, mismo que señala una pena de **seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta cuotas**, por ello se comparte la postura de la Fiscalía respecto a la pena solicitada.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **curso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

De ahí, que deberá atenderse a las reglas del concurso **real o material** de delitos, que se establecen en los numerales **36 en relación al 76**, ambos del Código Penal del Estado, toda vez que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **abuso sexual**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los otros delitos concursados.

#### **18) Individualización de la pena.**

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales\*\*\*\*\*, se le impone una pena de **03-tres años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión y multa de 01-una cuota equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era la menor \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\*años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

La pena se aumenta al doble, es decir se imponen **03-tres años 03-tres días de prisión y multa de 101-ciento un cuotas más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es **pariente por afinidad respecto de la víctima, es decir es su primo de su padre, por ende, resulta ser tío de la menor agredida.**



Penas que, sumadas únicamente por el delito de abuso sexual, resultan en una sanción total para el referido sentenciado de **06-seis años 06-seis días de prisión y multa de 202-doscientas dos cuotas, equivalentes a \$19,436.44 (diecinueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Además, por el delito concursado en forma real de **lesiones** cometido en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, se le impone una pena de **03-tres días de prisión**.

Asimismo, por el delito concursado en forma real de **amenazas** cometido en perjuicio de la menor de edad **\*\*\*\*\***, se le impone una pena de **06-seis meses de prisión y multa de 01-una cuota, equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

De igual manera, por el delito concursado en forma real de **allanamiento de morada** cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\***, se le impone una pena de **06-seis meses de prisión y multa de 10-diez cuotas, equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Así, se considera justo y legal imponer a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **abuso sexual, lesiones, amenazas y allanamiento de morada, la sanción total de 07-siete años 09-nueve días de prisión y multa de 223-doscientas veintitrés cuotas, equivalentes a la cantidad de \$21,457.06 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

#### 19) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

#### 20) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio

causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>15</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>16</sup>

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó que el pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que requiere la menor \*\*\*\*\* por un término no menor 12 meses, con una sesión por semana en el ámbito privado y que se dejen a salvo los derechos a la ofendida y víctima para que el tratamiento sea cuantificable en etapa de ejecución de sanciones; lo que deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **abuso**

---

<sup>15</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>16</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



**sexual, amenazas y lesiones**, cometidos en perjuicio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, además se acreditó que **ésta presentó un daño psicológico** derivado de los hechos sufridos, y requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo a la pericial elaborada por \*\*\*\*\*, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia **adquirió valor probatorio en párrafos precedentes**, toda vez que resultó ser apta y suficiente para acreditar el daño psicológico de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante un año, con frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado, sin embargo, se advierte que no está cuantificado el monto del tratamiento psicológico y no existe información suficiente para poder determinarlo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima** identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, el cual no podrá tener una duración menor a la de \*\*\*\*\* año con una frecuencia de \*\*\*\*\* sesión por semana, dejando a salvo los derechos de la ofendida \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

**21) Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta \*\*\*\*\*; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

**22) Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**23) Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**24) Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los ilícitos de **allanamiento de morada, abuso sexual, amenazas y lesiones**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta \*\*\*\*\*; en consecuencia:

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\* , a cumplir una pena de **07-siete años 09-nueve días de prisión y multa de 223-doscientas veintitrés cuotas, equivalentes a la cantidad de \$21,457.06 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.)**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** No fue posible entrar al estudio y análisis de la existencia del diverso delito por el que acusó la Fiscalía, ni tampoco abordar el tema relativo a la plena responsabilidad del acusado, por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por el ilícito de **corrupción de menores**.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese.-** Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>17</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Armando Barajas García**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>17</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.